

REGLAMENTO (CEE) Nº 296/89 DEL CONSEJO

de 3 de febrero de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4197/88 por el que se establecen, para el año 1989, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4197/88⁽²⁾ fija, para el año 1989, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de Suecia;

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 2 del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia⁽³⁾, las partes se han consultado posteriormente sobre las consecuencias de la ampliación de la jurisdicción pesquera de Suecia en el Mar Báltico;

Considerando que estas consultas han concluido satisfactoriamente y que, en consecuencia, pueden fijarse las cantidades suplementarias asignadas a Suecia;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo fijar, en

particular, el total de capturas asignadas a terceros países y las condiciones específicas en las que deben realizarse dichas capturas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El guión siguiente se añade al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4197/88:

« — 5 para la pesca de salmón en la división CIEM III c y d. »

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4197/88 es sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 47.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 2.

ANEXO

• ANEXO I

Cuotas de pesca para Suecia para el año 1989

Especies	Zonas en las que está autorizada la pesca	Cantidades (toneladas)
Bacalao	CIEM III c, d	1 500
	CIEM IV	150 (1)
Salmón	CIEM III c, d	20
Eglefino	CIEM IV	400
Merlán	CIEM IV	20 (1)
Arenque	CIEM III c, d	4 850
	CIEM IV a, b	4 450
Caballas	CIEM IV a, b	2 300 (2)
Espadín	CIEM III c, d	2 000
	CIEM IV a, b	2 000
Otros	CIEM IV	150 (2)

(1) Estas cuotas son intercambiables.

(2) De las cuales 2 000 toneladas se pescarán al norte de 59°N.

(3) De las cuales pueden pescarse 40 toneladas de gamba (*Pandalus*) como máximo. »